



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
PO BOX 191749  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749  
[www.jrt.pr.gov](http://www.jrt.pr.gov)

TEL. 787 620-9540  
FAX. 787 620-9541

12 de febrero de 2014

Hon. Jesús F. Santa Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Laborales  
Y Sistemas de Retiro del Servicio Público  
Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia de la Junta de Relaciones del Trabajo en torno al P. de la C. 1521**

Estimado señor Presidente:

Saludos cordiales de parte de todos los que laboramos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT) y este servidor. Conforme nos fuera solicitado, comparece la Junta para presentar su posición en torno al P. de la C. 1521.

5PC  
Conforme el Artículo 1, de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, también conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico uno de los principios que la Junta Relaciones del Trabajo está llamada a proteger es la paz industrial. Cónsono con lo anterior, la Junta debe salvaguardar los derechos de los trabajadores y evitar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo.

No obstante, nuestro claro compromiso con la ciudadanía, la Junta al momento de apoyar alguna legislación laboral siempre debe velar por que haya un balance entre los derechos que protegen al trabajador y el impacto que tal legislación laboral podría tener sobre el máximo desarrollo económico de Puerto Rico. Este balance cobra mayor relevancia en momentos donde nuestra isla dirige sus esfuerzos hacia una transformación de la economía.

El presente proyecto propone añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 180-1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" para disponer una penalidad civil adicional a las de índole criminal, en caso de violación a sus disposiciones.

La pieza legislativa ante nuestra consideración en su exposición de motivos cita el caso Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc., 170 D.P.R. 14 (2007). En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico encontró a la empresa General Instruments Inc. responsable de haber fraccionado de manera ilegal la licencia de vacaciones de un

*"Transformando a Puerto Rico hacia La Paz Laboral"*



empleado lo anterior a la luz de la legislación aplicable al momento de los hechos. Como muy bien se señala, la exposición de motivos que hoy nos ocupa, el Tribunal no pudo conceder uno de los remedios solicitados por el demandante, que era el pago doble de sus vacaciones.

Fundamentalmente el Tribunal Supremo rechazó tal pretensión basándose en que la ley aplicable a los hechos en controversia no proveía un remedio civil o penalidad en caso de fraccionamiento ilegal de vacaciones. Nuestro más alto foro judicial estatal, reconoció que ellos no podían conceder remedios, excepto cuando estuviesen expresamente dispuestos en la ley. De igual forma expresa que es la Rama Legislativa quien tiene la facultad para cambiar la norma.

Aunque estas manifestaciones consignadas se dieron a la luz de la Ley 84-1996, que era la aplicable a los hechos ante su consideración, el Tribunal reconoció que aún bajo la Ley 180, que hoy se propone enmendar, no existe remedio civil ante un fraccionamiento ilegal de vacaciones.

Ante el estado de derecho actual, esta augusta Asamblea Legislativa propone específicamente dos penalidades ante al patrono que incurra en violación a la Ley 180 antes mencionada. En primer lugar, que se pague al empleado afectado una suma igual al doble del importe de los daños que el acto le haya causado y, que en caso de no poder determinarse daños pecuniarios se pague una suma no menor de tres mil dólares (\$3,000) a discreción del tribunal.

En cuanto a esta última propuesta de penalidad concebida dentro del propuesto Artículo 9 inciso (c) (2) de la presente medida podría ser oneroso para las partes en momentos donde Puerto Rico enfrente una crisis económica sin precedentes.

Somos de la opinión que hay que añadir valor a Puerto Rico, lo cual debe ir a la par con el desarrollo económico. Incluir una penalidad como la aquí sugerida no es conveniente. Por tal motivo, sugerimos que en el proyecto de ley propuesto se elimine del Artículo 9, el inciso (c) (2) y se mantenga el dispuesto Artículo (9) (c) (1). Este artículo posee un fin práctico y cumple con el estado de derecho que como regla general para concederse daños a una persona, deben ser probados por lo que la excepción a lo anterior, deben ser situaciones extraordinarias que ameriten tal acción.

Ante esto, señor Presidente, entendemos que antes de la aprobación de esta pieza legislativa deben considerarse los puntos mencionados. Por lo que aunque reconocemos su loable intención de la medida, no la avalamos tal y como está redactada. Sugerimos a esta Honorable Comisión que obtenga la postura del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento del Justicia de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, las organizaciones obreras y

de los profesionales de la académica cuyos esfuerzos se concentran en administración de empresas y empresarismo.

La Junta tiene el firme propósito de mantener y propiciar la paz laboral en las relaciones obrero-patronales y de encaminar su compromiso programático de fomentar relaciones laborales armoniosas, encargándose de brindar una justicia rápida y económica.

506  
Agradecemos la oportunidad que nos brinda de contribuir en este esfuerzo y esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad. La Junta de Relaciones del Trabajo posee la *Voluntad y el Compromiso para Seguir Transformando a Puerto Rico hacia la Paz Laboral.*

Nos reiteramos a su disposición.

Cordialmente,

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

NBD/dfr

